

Expte13-05352647-5-1
"PROVINCIA ART EN
J 54933 "UBALDINI..."
P/ REP"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 12/04/21 en los autos N° 54.933/406.658 caratulados "Ubalдини María José c/ Provincia ART p/ Regulación de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

La Dra. María José Ubalдини, promovió regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon honorarios. En segunda se confirmó la regulación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que no se aplicó el artículo 37 de la Resolución SRT 298/17; que el ente administrativo no reconoció la pretensión de la Sra. María Verónica Villaruel; y que es necesario meritarse lo dispuesto por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial, porque la regulación es excesiva.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

IV.- Respecto de la crítica por no configuración del supuesto legal para regular honorarios, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; y "Brescia", 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho.-

V.- Finalmente, la censura de disminución del monto de estipendios regulado es inatendible, por avizorarse que el juzgado de origen, en el pronunciamiento confirmado por la judicante controlada, cumplió el deber impuesto por la ley -concretamente por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial- de reacomodar el valor fijado primigeniamente (Cfr. Leiva Fernández, Luis, "Artículo 1255", en Alterini, Jorge Horacio (Director), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", t. VI, p. 479), y determinó una retribución que se pondera equitativa y equilibrada.-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que no habría que acoger el recurso extra-

ordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General